

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0054
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. LUIS EFRÉN BALDEÓN VALENCIA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 SUBROGANTE
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

Los datos generales del poseedor del título habilitante, **SONORAMA S.A.**, son:

SERVICIO CONTROLADO:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	SONORAMA S.A.*
NÚMERO DE RUC:	1890043670001*
NOMBRE COMERCIAL:	SONORAMA S.A.*
REPRESENTANTE LEGAL:	MENESES MENESES VICTORIA MARLENE
DIRECCIÓN:	ÍNAQUITO / JAPON E5-25 Y AV. AMAZONAS
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	ncabrera@sonorama.com.ec info@sonorama.com.ec vmeneses@sonorama.com.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 30 de diciembre de 2022 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- **Resolución ARCOTEL-2021-0246** de 10 de febrero de 2021 suscrita por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que señala:

“(…)

ARTÍCULO DOS. - Adjudicar a favor de SONORAMA S.A. la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse "RADIO SONORAMA FM", y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN

Página 1 de 14

GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", concordante con lo establecido en las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", y demás normativa aplicable.

Nro.	FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
5	95.1 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA	IBARRA (EXCEPTO LA PARROQUIA AMBUQUI), OTTAVALO, ANTONIO AN8TE, SAN MIGUEL DE URC9UQUI, COTACACHI (EXCEPTO LAS PARROQUIAS IMANTAG, APUELA, PEÑAHERRERA, PLAZA GUTIERREZ, 6 DE JULIO DE CUELLAIE, VACAS GALINDO, GARCIA MORENO), LAS PARROQUIAS SAN JOSE DE MINAS Y ATAHUALPA DEL CANTÓN QUITO

(...)".

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

- En el numeral 7 del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0587** de 06 de septiembre de 2021, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

"(...) Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Estación Remota Transportable ERT scn-102 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en el Municipio de Ibarra, provincia de Imbabura, se determina que la estación repetidora de radiodifusión FM que sirve al cantón Ibarra denominada "RADIO SONORAMA FM" (95.1 MHz), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo de suspensión del 06 al 14 de abril de 2021; es decir, por 9 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones".

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...). (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

(...).

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.

(...). (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.

(...).

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin

Página 3 de 14

perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

*La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.
(...)".*

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado corresponde al dispuesto en el **numeral 17, letra b, del Artículo 118.- Infracciones de Segunda Clase**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.
(...)". (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055** de 05 de agosto de 2022, se puso en conocimiento del poseedor del título habilitante **SONORAMA S.A.**, mediante oficio Nro. **ARCOTEL-CZO2-2022-0556-OF** de 08 de agosto de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux con fecha 08 de agosto de 2022 así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el administrado.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055**, se establece lo siguiente:

“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

*En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0587 de 06 de septiembre de 2021, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye: “(...) Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Estación Remota Transportable ERT scn-l02 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en el Municipio de Ibarra, provincia de Imbabura, se determina que la estación repetidora de radiodifusión FM que sirve al cantón Ibarra denominada "RADIO SONORAMA FM" (95.1 MHz), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo de suspensión del 06 al 14 de abril de 2021; es decir, por 9 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.(...)" se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **SONORAMA S.A.**, que opera la Estación de Radiodifusión en la frecuencia 95.1 MHZ que sirve al Cantón Ibarra de la provincia de Imbabura, suspendió emisiones desde el 06 de abril de 2021 hasta el 14 de abril de 2021, es decir por 9 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de*

Regulación y Control de Telecomunicaciones; inobservando lo establecido en los numerales 2, 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020 que en su artículo 9 establece el Área de Cobertura y Área de protección y en su artículo 11 la Intensidad de Campo Mínima".

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO

El poseedor del título habilitante **SONORAMA S.A.**, pese a ver sido notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055 de 05 de agosto de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso de su derecho al defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2447-M**, de 09 de septiembre de 2022, en el cual el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL indica entre otras cosas:

*“(...) Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de septiembre de 2022, se informa que el Prestador **SONORAMA S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055 de 05 de agosto de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

(...)”.

- **Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-2840-M**, de 13 de septiembre de 2022, en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica entre otras cosas:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SONORAMA S.A., con RUC 1890043670001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y el último Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos

Permanentes presentado corresponde al del año 2020, en el que consta el rubro “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 573.244,62.
(...).

- El **Informe Técnico IT-CZO2-C-2022-0587** de 06 de septiembre de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

“7. CONCLUSIONES.”

- **7.1. Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Estación Remota Transportable ERT scn-I02 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en el Municipio de Ibarra, provincia de Imbabura, se determina que la estación repetidora de radiodifusión FM que sirve al cantón Ibarra denominada "RADIO SONORAMA FM" (95.1 MHz), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo de suspensión del 06 al 14 de abril de 2021; es decir, por 9 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones”.**
- **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-054 de 19 de octubre de 2022,** mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

“(...)

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0587 de 06 de septiembre de 2021, y que del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0626 de 12 de octubre de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye manifestando que: “(...) Con base en el análisis expuesto sobre lo manifestado en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055, se determina que la estación repetidora de radiodifusión FM que sirve al cantón Ibarra denominada "RADIO SONORAMA FM" (95.1 MHz), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo señala el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0587, siendo el periodo de suspensión del 06 al 14 de abril de 2021; sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho imputado al Concesionario y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0587 y en el Informe Final de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2022-122, que originaron el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador antes indicado. (...)"

El Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada SONORAMA S.A., presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los numerales 2, 3 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente por no prestar un

servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020 que en su artículo 9 establece el Área de Cobertura y Área de protección y en su artículo 11 la Intensidad de Campo Mínima.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL”.

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El poseedor del título habilitante **SONORAMA S.A.**, pese a ver sido notificado en legal y debida forma con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055 de 05 de agosto de 2022, no dio contestación al mismo, es decir, no hizo uso de su derecho al defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES EN EL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-060 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

El órgano instructor de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones efectúa el siguiente análisis en su Dictamen respecto de los atenuantes y agravantes:

“ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-1528-M del 08 de septiembre de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **SONORAMA S.A.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Al respecto, con Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-2447-M de 09 de septiembre de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica:

*"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de septiembre de 2022, se informa que el Prestador **SONORAMA S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055 de 05 de agosto de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)".*

Por tanto, se deberá considerar esta atenuante.

b) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **SONORAMA S.A.**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055 de 05 de agosto de 2022. No existe admisión explícita del cometimiento de la infracción ni presentó plan de subsanación alguno; por tanto, se considera que no concurre esta atenuante.

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados (...)".

El hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2021-0587 de 06 de septiembre de 2021 está relacionado al incumplimiento a lo

dispuesto en los Artículos 9 y 11 de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0781 de 04 de octubre de 2019, tal como se transcribe a continuación:

“(…) 7. CONCLUSIONES.

7.1. Sobre la base de los monitoreos y mediciones automáticas realizadas por la Coordinación Zonal 2 utilizando la Estación Remota Transportable ERT scn-102 del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) ubicada en el Municipio de Ibarra, provincia de Imbabura, se determina que la estación repetidora de radiodifusión FM que sirve al cantón Ibarra denominada "RADIO SONORAMA FM" (95.1 MHz), suspendió emisiones por más de 8 días consecutivos conforme lo indicado en la Tabla No. 1, siendo el periodo de suspensión del 06 al 14 de abril de 2021; es decir, por 9 días consecutivos, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. (…)"

Con ese antecedente y dado que el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **SONORAMA S.A.**, no dio respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055, ni ha comunicado haber implementado acción alguna, no se considera la presente atenuante.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021) establece: “(…). Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción. (…).”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055 de 05 de agosto de 2022, la infracción corresponde a:

“(…) Artículo. 118.- **Infracciones de segunda clase.** (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”.

En el presente caso, no existió daño causado con ocasión de la comisión de dicha infracción, en consecuencia, de lo cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en ese sentido, no se puede considerar aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia atenuante.”

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055 de 05 de agosto de 2022 no se evidencia que el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **SONORAMA S.A.**, haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; en ese sentido, técnicamente no se considera que incurra en esta agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **SONORAMA S.A.** obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro de Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información de carácter económico por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción, además que dicho aspecto no incumbe al ámbito técnico.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055, la infracción establecida corresponde a: “**Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”, por lo que para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **SONORAMA S.A.**”

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-060 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055** de 05 de agosto de 2022, el órgano instructor verificó las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo: “(...) **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055** de 05 de agosto de 2022, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **SONORAMA S.A.**, por haber suspendido sus emisiones por más de ocho días consecutivos sin la correspondiente autorización por parte de ARCOTEL, siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 17 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)”.

En el contexto de lo indicado en párrafos anteriores, el órgano instructor establece que: “(...) el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **SONORAMA S.A.**, no ha dado cumplimiento a lo establecido en los numerales **2, 3 y 28** del **artículo 24** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781 de 04 de octubre de 2019 que en su artículo 9 establece el Área de Cobertura principal y Área secundaria y en su artículo 11 la Intensidad de Campo Mínima a Proteger”.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-055** de 05 de agosto de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que se recomienda acoger el Dictamen Nro. **FI-CZO2-D-2022-060 de 02 de noviembre de 2022**, y **sancionar** a la compañía **SONORAMA S.A.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el **numeral 2 del artículo 121** de la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; se debe considerar el **artículo 122** referente al **Monto de referencia** para las sanciones de segunda clase.

Se considera el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 131 de la citada Ley en lo** referente a **los agravantes**.

En la página **12 del Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-060 de 02 de noviembre de 2022**, se establece lo siguiente:

*“Al contar con la información económica financiera del el Concesionario del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada **SONORAMA S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1890043670001, se verificó la información solicitada bajo la denominación **SONORAMA S.A.**, con RUC 1890043670001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el último Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario Único, Sociedades y Establecimientos Permanentes presentado correspondiente al año 2020, en el que consta el rubro “**TOTAL INGRESOS**” por el valor de **USD 573.244,62**, considerando lo establecido en el artículo 121, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: (...) **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...) por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de*

DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 261,54)".

En este contexto, para el cálculo de la multa se observa lo dispuesto en el número 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley ibidem, considerando además una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 261,54)**.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA RESOLVER.-

Con providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0329 de 02 de noviembre de 2022** la Función Sancionadora de la ARCOTEL amplió el plazo para resolver por 2 meses a partir del 02 de noviembre de 2022, lo cual fue debidamente notificado a la representante legal de la compañía **SONORAMA S.A.**

8. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo descentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas descentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 subrogante, es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2022-1001 de 27 de diciembre de 2022, se aprobó la subrogación a favor del Ing. Luis Efrén Baldeón Valencia para que ocupe el cargo de Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL desde el 27 al 30 de diciembre de 2022.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-060** de 02 de noviembre de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR, que el concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada **SONORAMA S.A.**, es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico Nro. IT-CZO2-C-2021-0587** de 06 de septiembre de 2021, elaborado por el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, reportado con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0189-M** de 04 de febrero de 2022, a la función instructora y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que la compañía **SONORAMA S.A.**, cometió una infracción de segunda clase, tipificada en el **artículo 118, literal b), numeral 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** por haber suspendido emisiones del 06 al 14 de abril de 2021, de la repetidora de radiodifusión FM que sirve al cantón Ibarra denominada "RADIO SONORAMA FM" (95.1 MHz), esto es por **9 días consecutivos**, sin la correspondiente autorización de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, incumplimiento a lo dispuesto en los numerales **2, 3 y 28** del **artículo 24** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referentes a las "Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.", específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular; y lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781 de 04 de octubre de 2019 que en su artículo 9 establece el Área de Cobertura principal y Área secundaria y en su artículo 11, la Intensidad de Campo Mínima a Proteger.

Artículo 3.- IMPONER al concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada **SONORAMA S.A.**, con **RUC Nro. 1890043670001**, la sanción económica de **DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON 54/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 261,54)**, conforme lo establecido en el artículo 121, en el numeral 2) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: "(...) **2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)**"; considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, al concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada **SONORAMA S.A.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR, al concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada **SONORAMA S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte del concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada **SONORAMA S.A.**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución al concesionario del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada **SONORAMA S.A.**, a través de su representante legal señora Victoria Marlene Meneses Meneses, y a las direcciones de correo electrónico registradas en la ARCOTEL e indicadas para notificaciones: ncabrer@sonorama.com.ec; info@sonorama.com.ec; vmeneses@sonorama.com.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de diciembre de 2022.

ING. LUIS EFRÉN BALDEÓN VALENCIA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 SUBROGANTE
-FUCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES